



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: ANA JULIETH GIRALDO CEBALLOS

Radicación: 25718408900120180036000

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a la anterior actualización de la liquidación del crédito.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 032, hoy 28/02/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (202).

Divisorio

Demandante: NORVEY VERA LINARES Y GLADIS RONDON VARGAS

Demandada: ENRIQUE GARCIA VASQUEZ Y LILIA MARIA MARTINEZ AREVALO

Radicación: 25718408900120220073900

En documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial el 19 de diciembre de 2023, los señores NORVEY VERA LINARES Y GLADIS RONDON VARGAS, obrando mediante apoderado judicial legalmente constituido, promovió demanda en contra de ENRIQUE GARCIA VASQUEZ y LILIA MARIA MARTINEZ AREVALO para que con su citación y audiencia y previo el trámite de ley, se decrete por este Despacho la división material del siguiente bien inmueble:

“...predio denominado SAN BERNARDO, ubicado en la vereda del mismo nombre, de esta comprensión Municipal, hoy urbano, que hace parte de la parcela “L” de la Urbanización Santa Bárbara, inscrito en el catastro bajo el número 16-0094, hoy con cédula catastral antigua número 020000140001000 y cédula catastral actual número 25-718-02-00-00-0014-0001-0-00-00-0000, con un área, según el título de adquisición de 811 varas cuadradas, equivalentes a 519,4 metros cuadrados y según catastro de 672 metros cuadrados, con área construida de 54 metros cuadrados, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá como finca SAN BERNARDO en el folio de matrícula inmobiliaria número 156-14516 y comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el norte, saliendo de un mojón de piedra marcado con la letra L, el lindero sigue una línea recta, sobre una longitud de 28 metros, hasta un mojón de piedra marcado con la letra I, lindando en este trayecto con la calle nueva; por el oriente, el lindero sale del mojón I, siguiendo una línea recta de 18 metros hasta el mojón marcado con la letra O, colindando en este trayecto con terreno del vendedor prometido a MARCO TULIO RUIZ; por el sur, el lindero sigue una línea recta de 10 metros saliendo del mojón marcado con la letra O, hasta el mojón de piedra marcado con la letra B; de aquí, vuelve el lindero hacia el norte, en una línea de 1.40 metros hasta el mojón marcado con la letra A, y, de este mojón una línea recta hasta el mojón M, colindando en este trayecto con terreno del vendedor, prometido a ADOLFO SEGURA, y, por el occidente, saliendo del mojón M, el lindero sigue una línea recta de 22 metros hasta el mojón L, punto de partida, colindando en este trayecto con un camino empedrado de 4 metros de ancho y encierra...”

Se fundan las pretensiones en los siguientes HECHOS:

“...PRIMERO: Los señores NORVEY VERA LINARES, GLADIS RONDON VARGAS, ENRIQUE GARCIA VASQUEZ y LILIA MARIA MARTINEZ AREVALO son codueños del predio denominado SAN BERNARDO, ubicado en la vereda del mismo nombre, de esta comprensión Municipal, hoy urbano, que hace parte de la parcela “L” de la Urbanización Santa Bárbara, inscrito en el catastro bajo el número 16-0094, hoy con cédula catastral antigua número 020000140001000 y cédula catastral actual número 25-718-02-00-00-0014-0001-0-00-00-0000, con un área, según el título de adquisición de 811 varas cuadradas, equivalentes a 519,4 metros cuadrados y según catastro de 672 metros cuadrados, con área construida de 54 metros cuadrados, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de



Facatativá como finca SAN BERNARDO en el folio de matrícula inmobiliaria número 156-14516 y comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el norte, saliendo de un mojón de piedra marcado con la letra L, el lindero sigue una línea recta, sobre una longitud de 28 metros, hasta un mojón de piedra marcado con la letra I, lindando en este trayecto con la calle nueva; por el oriente, el lindero sale del mojón I, siguiendo una línea recta de 18 metros hasta el mojón marcado con la letra O, colindando en este trayecto con terreno del vendedor prometido a MARCO TULIO RUIZ; por el sur, el lindero sigue una línea recta de 10 metros saliendo del mojón marcado con la letra O, hasta el mojón de piedra marcado con la letra B; de aquí, vuelve el lindero hacia el norte, en una línea de 1.40 metros hasta el mojón marcado con la letra A, y, de este mojón una línea recta hasta el mojón M, colindando en este trayecto con terreno del vendedor, prometido a ADOLFO SEGURA, y, por el occidente, saliendo del mojón M, el lindero sigue una línea recta de 22 metros hasta el mojón L, punto de partida, colindando en este trayecto con un camino empedrado de 4 metros de ancho y encierra”

SEGUNDO: Los señores NORVEY VERA LINARES, GLADIS RONDON VARGAS, ENRIQUE GARCIA VASQUEZ Y LILIA MARIA MARTINEZ AREVALO, han adquirido su copropiedad sobre el bien relacionado en el hecho precedente de la siguiente manera:

a). ENRIQUE GARCIA VASQUEZ Y LILIA MARIA MARTINEZ AREVALO, en un porcentaje del 66.667% y 33.333%, respectivamente por adjudicación que se les hiciera dentro de la sucesión intestada de la señora MARIA OLIVA AREVALO, tramitada ante al Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, bajo el radicado número 2022-00036-00, cuya partición se aprobó mediante sentencia del 23 de mayo del 2023, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá en el folio de matrícula inmobiliaria número 156-14516.

b). NORVEY VERA LINARES y GLADIS RONDON VARGAS un derecho del 45.7%, por compra efectuada al señor ENRIQUE GARCIA VASQUEZ, mediante la escritura pública número 0701 del 29 de julio del 2023 otorgada en la Notaria Única del Círculo de la Villeta e inscrita en el mismo folio de matrícula inmobiliaria número 156-14516.

TERCERO: Los comuneros referidos, no obstante, diversos intentos efectuados por mis representados judiciales, no han podido conciliar lo inherente a la división material, aunque los mismos, ejercen posesión y disposición sobre franjas de terreno debidamente delimitadas, en las que, se han levantado construcciones para vivienda Agrícola Familiar.

CUARTO: Según informe o avalúo que, en cumplimiento al inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso, se adjunta a la demanda, el predio aquí referido es susceptible de división material, para las 3 UAF que han pretendido los aquí demandantes y que, dicho sea de paso, ya están físicamente determinadas y en poder de cada uno de aquellos...”

La demanda se admitió formalmente por auto calendado 16 de enero de 2024, y de ella y sus anexos se ordenó correr traslado al extremo demandado por el término legal.

El extremo demandado fue notificado de manera personal así: el señor ENRIQUE GARCIA VASQUEZ el 26 de enero de 2024 según constancia procesal glosada a folio 10 del expediente digital, y la señora LILIA MARIA MARTINEZ AREVALO el 29 de enero de 2024 conforme consta en documento glosado a folio 13 del expediente digital, quienes en documentos glosados a folio 12 y 14 del expediente digital



manifiestan que no se oponen a las pretensiones de la demanda, y adicionalmente señalaron que renuncian al resto del traslado; y autorizaron al abogado Dr. JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ para que se elaborara el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que no hay oposición ni excepciones sobre que pronunciarse se impone dictar la decisión que reclama la preceptiva del artículo 409 del Código General del Proceso, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento, y habiéndose tramitado el presente proceso en legal forma, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 406 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, Ley 1564 de 2012, que todo comunero podrá pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Por su parte el artículo 1374 del Código Civil, preceptúa que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, “la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto...”

Del acervo probatorio y medios de prueba aportados con la demanda y recaudados en el decurso del proceso, no se infiere situación jurídica distinta a la que reflejan los documentos públicos aportados al plenario y respecto de los cuales surge nítido que el inmueble fue adquirido en comunidad por los demandantes y demandada, en los porcentajes y cuotas partes a que se alude en cada uno de los títulos y modos de adquisición de tales derechos, en común y proindiviso; lo anterior se desprende de la anotación N° 004 y 005 del folio de matrícula inmobiliaria N° 156-14516 y que según las mismas anotaciones los demandantes adquirieron tales derechos por adjudicación dentro del proceso de sucesión de la señora MARIA OLIVA AREVALO que curso en este mismo Despacho Judicial y los convocados a este proceso mediante la escritura pública N° 701 otorgada el 29 de julio de 2023 en la Notaría Única de Villeta, documentos glosados a folio 2 del expediente digital, frente al siguiente bien inmueble, a saber:

predio denominado SAN BERNARDO, ubicado en la vereda del mismo nombre, de esta comprensión Municipal, hoy urbano, que hace parte de la parcela “L” de la Urbanización Santa Bárbara, inscrito en el catastro bajo el número 16-0094, hoy con cédula catastral antigua número 020000140001000 y cédula catastral actual número 25-718-02-00-00-0014-0001-0-00-00-0000, con un área, según el título de adquisición de 811 varas cuadradas, equivalentes a 519,4 metros cuadrados y según catastro de 672 metros cuadrados, con área construida de 54 metros cuadrados, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá como finca SAN BERNARDO en el folio de matrícula inmobiliaria número 156-14516 y comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el norte, saliendo de un mojón de piedra marcado con la letra L, el lindero sigue una línea recta, sobre una longitud de 28 metros, hasta un mojón de piedra marcado con la letra I, lindando en este trayecto con la calle nueva; por el oriente, el lindero sale del mojón I, siguiendo una línea recta de 18 metros hasta el mojón marcado con la letra O, colindando en este trayecto con terreno del vendedor prometido a MARCO TULIO RUIZ; por el sur, el lindero sigue una línea recta de 10 metros saliendo del mojón marcado con la letra O, hasta el mojón de piedra marcado con la letra B; de aquí, vuelve el lindero hacia el norte, en una línea de 1.40 metros hasta el mojón marcado



con la letra A, y, de este mojón una línea recta hasta el mojón M, colindando en este trayecto con terreno del vendedor, prometido a ADOLFO SEGURA, y, por el occidente, saliendo del mojón M, el lindero sigue una línea recta de 22 metros hasta el mojón L, punto de partida, colindando en este trayecto con un camino empedrado de 4 metros de ancho y encierra”

Sobre este aspecto resulta pertinente traer a colación, apartes de la sentencia, proferida por la Corte Suprema de Justicia, el 24 de febrero de 1995, Gaceta Judicial, tomo CCXXXIV, núm. 2473, págs. 295, y 296, siendo Magistrado Ponente, el Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS:

“...1.- Se ha entendido que cuando dos o más personas tienen conjuntamente sobre la misma cosa y sobre cada una de sus partes el derecho de propiedad, son copropietarias, evento en el que el Señorío o derecho cuotativo de cualquiera de ellas en el bien puede ser igual al de los otros condómines, ora inferior o superior, proporciones todas esas que en principio se determinan mediante el título que le da derecho a participar a cada una en la comunidad, como sucede cuando la indivisión surge de un acto voluntario y en él los varios interesados han precisado sus cuotas o derechos en la comunidad.

...2.-Empero, como puede ocurrir que en el título que sirve de veneno a la comunidad los indivisarios no hayan determinado expresamente la extensión o proporcionalidad de sus cuotas, en este caso el silencio ha sido sorteado por las legislaciones de diferentes países europeos y americanos con la presunción legal de considerar iguales las cuotas de los comuneros, como ciertamente aparece en los estatutos civiles de España (art. 393), Suiza (art. 646), Perú (art. 970), y Guatemala (art. 486), entre otros: En Colombia, y en los países donde no se ha zanjado la dificultad en la forma que se acaba de expresar, la doctrina se ha inclinado por seguir el mismo derrotero de la presunción referida, al considerar que ella encaja en la lógica de lo razonable, tal como se observa con apoyo en norma similar a la que consagra nuestro art. 2325 del Código Civil en las obras de Luis Claro Solar, Arturo Alessandri y Manuel Somarriva, Ramón Meza Barros, Fernando Vélez y otros. Así, por ejemplo, éste último expresa: “La parte de cada comunero en la comunidad, determina la extensión de sus derechos y obligaciones. Esa parte será la que se justifique. El artículo 393 del Código Español, dice que las cuotas de los partícipes se presumen iguales, mientras no se pruebe lo contrario. Aunque nuestro Código no tiene una disposición como ese artículo, si se establece que una cosa pertenece en común a varios individuos, y ninguno de éstos puede probar qué parte le corresponde de ella, habría que presumir que la parte de cada cual era igual a la de los otros. Si unos justifican sus cuotas y otros nó, de éstos sería por partes iguales lo que restase después de deducidas aquellas” (Estudios sobre Derecho Civil y Colombiano, segunda edición, tomo Octavo, pág. 367).

...3.- Entonces, para el evento en que no aparezca determinada la cuota de los comuneros en el título que les da derechos a los indivisarios a participar en la comunidad, ha de considerarse, como lo advierte la doctrina en antes referida, que sus derechos cuotativos son iguales, lo cual, desde luego, admite prueba en contrario...”

Ahora bien, y como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 98 en concordancia con el artículo 409 del Código General del Proceso, resulta claro para este Juzgador que el extremo demandado, esto es, los señores ENRIQUE GARCIA VASQUEZ y LILIA MARIA MARTINEZ AREVALO no alegaron pacto de indivisión, ni se advierte fraude, o colusión en el allanamiento efectuado por la parte demandada, resulta procedente la división material deprecada pues según los hechos de la demanda y



lo manifestado por el extremo pasivo los predios individualizados y englobados según el libelo de demanda, y finalmente que resulta objeto de división material serán destinados única y exclusivamente para vivienda campesina, por tratarse de predios que se destinaron para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18, y de acuerdo a la instrucción administrativa 18 de 2020 expedida el 18 de noviembre de 2020 por la Superintendencia de Notariado y Registro, y Decreto 1420 de 1998 y la Resolución 620 de 2008 del IGAC lo que está en consonancia con el concepto pericial que obra en el expediente.

Consecuente con lo anterior se concluye que tanto los demandantes como la parte demandada, son propietarios en común y proindiviso en los mencionados porcentajes del inmueble rural a que se contrae el libelo de demanda, y que por ende la división será material aplicando lo previsto en los artículos 406 y 409 del Código General del Proceso, pues como quedo claro la parte demandada no propuso excepciones previas ni de otra naturaleza, ni tampoco formuló oposición, pues manifestaron no oponerse a las suplicas de la demanda; derechos que se encuentran consignados en la escritura pública mencionada, como así consta en las anotaciones N° 004, y 005 del folio de matrícula inmobiliaria N° 156-14516, documentos todos glosado en pdf al folio 2 del expediente digital.

Así las cosas, y no estando las partes engarzadas en este litigio, obligadas a permanecer en indivisión, considera el Juzgado que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y, se dispondrá la división material del inmueble conforme a que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión. Lo anterior dando aplicación a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil y de conformidad con lo artículos 406, 409 y 410 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y como quiera que del acervo probatorio no emerge excepción alguna que pueda declararse de manera oficiosa según las voces del artículo 282 del Código General del Proceso, y que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Decretar la división material del predio rural que se indica más adelante para entregar a cada codueño la cuota que le corresponda en proporción a sus derechos: del predio "...denominado SAN BERNARDO, ubicado en la vereda del mismo nombre, de esta comprensión Municipal, hoy urbano, que hace parte de la parcela "L" de la Urbanización Santa Bárbara, inscrito en el catastro bajo el número 16-0094, hoy con cédula catastral antigua número 020000140001000 y cédula catastral actual número 25-718-02-00-00-0014-0001-0-00-00-0000, con un área, según el título de adquisición de 811 varas cuadradas, equivalentes a 519,4 metros cuadrados y según catastro de 672 metros cuadrados, con área construida de 54 metros cuadrados, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá como finca SAN BERNARDO en el folio de matrícula inmobiliaria número 156-14516 y comprendido dentro de los siguientes linderos: "Por el norte, saliendo de un mojón de piedra marcado con la letra L, el lindero sigue una línea recta, sobre una longitud de 28 metros, hasta un mojón de piedra marcado con la letra I, lindando en este trayecto con la calle nueva; por el oriente, el lindero sale del mojón I, siguiendo una línea recta de 18 metros hasta el mojón marcado con la letra O, colindando en este trayecto con terreno del vendedor prometido a MARCO TULIO



Consejo Superior De La Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima

RUIZ; por el sur, el lindero sigue una línea recta de 10 metros saliendo del mojón marcado con la letra O, hasta el mojón de piedra marcado con la letra B; de aquí, vuelve el lindero hacia el norte, en una línea de 1.40 metros hasta el mojón marcado con la letra A, y, de este mojón una línea recta hasta el mojón M, colindando en este trayecto con terreno del vendedor, prometido a ADOLFO SEGURA, y, por el occidente, saliendo del mojón M, el lindero sigue una línea recta de 22 metros hasta el mojón L, punto de partida, colindando en este trayecto con un camino empedrado de 4 metros de ancho y encierra”

2.- Se autoriza al Dr. JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ para que elabore el correspondiente trabajo de partición, para lo cual se le concede el término de 15 días.

3.- Los gastos comunes de la división material aquí decretada serán a cargo de los comuneros demandantes y demandada en proporción a sus derechos.

4.- Sin costas por no aparecer causadas ni haberse planteado oposición por la parte demandada.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 032, hoy 28/02/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Sucesión

Causante: SANTOS JIMENEZ GARCIA Y SOFIA GUZMAN DE
JIMENEZ

Radicación: 25718408900120230045200

Visto el informe secretarial que antecede y para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de los causantes, se señala la hora de las 10:00 am del día 17 del mes de Septiembre de 2024. Art. 501 del C.G. del P.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 032, hoy 28/02/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: BAIRON ALONSO HENAO MANCO

Radicación: 25718408900120160016200

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a la anterior actualización de la liquidación del crédito.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 032, hoy 28/02/2024

DIANA MARTINEZ GALEANO

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: PAULA ANDREA MAYA GUTIERREZ

Radicación: 30001408900120160035000

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a la anterior actualización de la liquidación del crédito.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 032, hoy 28/02/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: LINA MARIA LLANO VALENCIA

Radicación: 25718408900120180031400

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a la anterior actualización de la liquidación del crédito.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 032, hoy 28/02/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE
CREDITO Y SUMINISTRO "COONALSUMI"**

Demandado: CONSUELO AGUIRRE FLOREZ

Radicación: 25718408900120230065800

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 032, hoy 28/02/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Pertenencia agraria

Demandante: ROBERTO MENDOZA MARTIN

**Demandado: GERMAN VARGAS MATEUS Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120230066900

Se tiene al demandado determinado Sr. GERMAN VARGAS MATEUS notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente al tenor de lo normado en el artículo 302 del C.G. del P., en los términos de los memoriales glosados a folios 26 y 27 del expediente digital.

Secretaría notifique el auto admisorio de la demanda y surta el traslado correspondiente al señor GERMAN VARGAS MATEUS en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y controle el término con que cuenta para contestar o excepcionar.

Se designa como curador ad litem de los demandados emplazados al Dr. OMAR DARIO MONJE CARDENAS. Comuníquesele este nombramiento por un medio eficaz.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 032, hoy 28/02/2024

Diana Maria Martinez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria